Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro:1455/26

///la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSA 6297/2022/CFC1**, caratulada **"AUZA, José Luis s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

1°) Que, el 25 de septiembre de 2025, la Cámara Federal de Salta, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**RECHAZAR** el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la resolución del 7 de agosto de 2025"*.

En la citada resolución del 7/8/2025, confirmada por la cámara *a quo*, la titular del Juzgado Federal N° 2 de Salta había dispuesto: *"**I.- RECHAZAR** el requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público Fiscal. **II.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** por prescripción respecto de los hechos denunciados, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en los arts. 62 y ss. Del Código Penal. **III.- ARCHIVAR** las presentes actuaciones, sin perjuicio de la reapertura en caso de surgir nuevos elementos que modifiquen sustancialmente la plataforma fáctica considerada"*.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

2°) Que, contra la primera de las resoluciones citadas *supra*, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue declarado admisible por la cámara *a quo* y mantenido ante esta instancia.

El recurrente invocó en su recurso ambos incisos del art. 456 CPPN. Al respecto, señaló que *"…la resolución desestimó de manera errónea la subsunción de los hechos en la categoría de delitos de lesa humanidad, al considerar los hechos como delitos comunes…"*, y añadió que *"…la decisión impugnada tiene directa incidencia en la suerte de la investigación de graves violaciones a los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad) cometidas durante el terrorismo de estado. Frente a hechos de esta naturaleza, en virtud de los tratados internacionales suscriptos en la materia, el Estado Argentino tiene una obligación internacional de garantizarlos, removiendo todos los obstáculos de orden interno y llevando adelante las acciones necesarias para que aquellos hechos sean perseguidos, seriamente investigados y juzgados, sus responsables castigados y las víctimas reciban una adecuada reparación…"*.

Seguidamente, refirió que no se había comprobado la existencia de la certeza negativa que justifique el sobreseimiento dictado, y adunó que *"…en la especie se encuentra involucrada la responsabilidad internacional del Estado, con lo cual el estándar debe ser mucho más riguroso, lo que determina que en caso de duda se deba dar curso al avance del proceso hacia la etapa de juicio oral y*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

público…".

Consideró "absurdo" que la decisión impugnada se funde en la falta de prueba, y expuso al respecto que "*[e]l procedimiento incoado procura precisamente la recolección de esa prueba…"*, por lo que entendió que "*…la decisión ha sido prematura, ya que debió previamente descartarse toda vinculación con el contexto, estableciendo la manifiesta ajenidad de los hechos al aludido plan sistemático, con el grado de certeza requerido"*.

Agregó a ello que "*…tampoco se ha descartado fundadamente que los hechos no constituyan una grave violación a los derechos humanos, en cuya hipótesis también la decisión compromete el deber de investigar con debida diligencia sucesos de esas características, de acuerdo con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptadas respecto del Estado Argentino"*.

Se agravió además el acusador público por entender que la cámara *a quo* incurrió en una arbitraria valoración de la prueba. Al respecto, señaló que "*…el caso está mal planteado en la resolución; en otros términos, los juzgadores han resuelto un caso distinto del que planteó la Fiscalía"*, pues -dijo- no se tuvieron en cuenta "*…las tres proposiciones fácticas…"*, que sustentarían la imputación formulada por la fiscalía "*…(maltratos sistemáticos y generalizados, garantía de impunidad de sus responsables y contexto de accionar represivo hacia conscriptos)…"*, y además señaló que se agregó "*…una proposición adicional que*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

no fue materia de imputación (actividad política de la víctima)”.

Sostuvo en vinculación con ello que el tribunal de instancia anterior modificó la plataforma fáctica al circunscribir el análisis de los hechos a la instrucción militar y sus excesos, e indicó en tal sentido que esa parte *“no ha puesto en tela de juicio una instrucción rigurosa, ni tampoco ha imputado los presuntos excesos que podrían haberse cometido en ese contexto, sino un conjunto de comportamientos sistemáticos ostensiblemente ilegales, que nada tienen que ver con la instrucción militar y que afectaron bienes jurídicos de mayor entidad y la propia dignidad de las personas, y por lo tanto adquieren una naturaleza distinta en conexión con el contexto represivo de la época, que determinó que no tuvieran consecuencias legales para sus ejecutores”*, y al explicar tal aserto señaló: *“Que los conscriptos tuvieran perdidas de peso significativas y fueran golpeados y humillados —en el caso de la víctima golpeada al punto de quedar incapacitado de por vida—, con la participación o connivencia de una pluralidad de responsables, son todas circunstancias que nada tienen que ver con la instrucción militar…”*.

Seguidamente, el acusador público refirió que *“… los comportamientos materia de imputación —provisionalmente calificados en el derecho interno como lesiones gravísimas—, contrariamente a lo aseverado por los jueces, sí se encuentran contemplados en el Estatuto de Roma. En efecto, el citado instrumento internacional incluyó en el catálogo de conductas que pueden configurar un delito de*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

lesa humanidad, 'k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física' (art. 7. 1, k) del citado Estatuto). Con lo cual, la omisión de todo análisis respecto de este supuesto evidencia cuanto menos un análisis superficial de la norma internacional, atribuible al erróneo planteo inicial de los hechos". Señaló asimismo que *"…la 'condición de la víctima' a que alude la resolución, o su identificación como oponente, no constituye un requerimiento típico para la configuración del delito internacional analizado, a excepción del supuesto de persecución, que en la especie está fuera de la hipótesis acusatoria* […] *la aseveración de que los conscriptos no formaron parte del oponente, excluyendo a este grupo de los alcances del ataque, no se sustenta en ninguna evidencia".* Agregó a ello que esa parte invocó causas judiciales *"…específicamente referidas a soldados conscriptos víctimas del accionar represivo ilegal, y los precedentes correspondientes.".*

Por otra parte, en lo que hace a la pretendida conexidad con el despliegue represivo estatal, señaló que *"…las ilegalidades cometidas en el ámbito de la instrucción militar obedecían al contexto específico del ataque; porque operaban como castigos preventivos para evitar delaciones ante las ilegalidades cometidas y porque contaban con la misma cobertura de impunidad prevista para todo el*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

despliegue de la actividad represiva; todo ello siguiendo un patrón de actuación relevado en otros casos.”.

En último término, afirmó que la resolución impugnada *“…carece de claridad conceptual en cuanto a lo que entiende por delitos conexos con crímenes de lesa humanidad.* […] *los jueces plantearon que las víctimas que no habían sido consideradas directamente oponentes y que, al no haberse acreditado ese extremo, no era posible concluir que los hechos sean conexos a delitos de lesa humanidad. Esta respuesta confunde hechos característicos del ataque a la población civil (persecución, privaciones de libertad, etc.), y los sujetos pasivos de estas acciones (delito principal), con un conjunto de sucesos muy distintos planteados por la Fiscalía, caracterizados por no haber formado parte —en principio— del ataque, pero que deben ser considerados conexos con los hechos principales que lo definen, en función de determinadas circunstancias que los vinculan con ellos (delitos conexos)”*.

Por ello entendió que no había obtenido respuesta con respecto a ese agravio, en tanto -afirmó- la fiscalía *“…planteó que los hechos eran conexos por tratarse de comportamientos cometidos al amparo de garantías de impunidad, ya que se perpetraban sin consecuencias legales para sus responsables; y porque además se cometieron en una situación de desprotección de la víctima frente al Estado, determinada por el contexto represivo imperante”*.

Solicitó, en definitiva, que se case la resolución impugnada, se revoque el sobreseimiento apelado y se disponga la continuidad del proceso según su estado.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

Hizo reserva del caso federal.

A su vez, en esta instancia se presentó la doctora Adriana Ramírez, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública de la Víctima, en su carácter de letrada apoderada del querellante José Luis Auza, quien solicitó adherir al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, petición a la que el Tribunal hizo lugar.

3°) En la oportunidad establecida en los arts. 465, 4to párr., y 466 del CPPN, no se efectuaron presentaciones.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la cual la parte querellante -Defensoría Pública de la Víctima- presentó breves notas.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible por dirigirse contra una resolución que, en los términos del artículo 457 del CPPN, puede ser asimilada a una sentencia definitiva, en tanto pone fin a la acción penal mediante la declaración de su extinción por prescripción, lo que impide la prosecución del proceso.

Además, la parte recurrente se encuentra

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

legitimada para impugnar (art. 458 del CPPN), y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

A ello se suma que los planteos introducidos en la impugnación versan sobre la existencia de aspectos jurídicos que justifican su análisis en esta sede, en tanto involucran cuestiones relativas al cómputo de la prescripción en contextos de posible comisión de delitos de lesa humanidad.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. De modo previo a tratar el recurso del acusador público, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes del caso.

Conforme surge de la resolución recurrida, las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada por José Luis Auza -el 31 de marzo de 2022- ante la Fiscalía Federal de Salta, oportunidad en la que el nombrado refirió que cumplió con el servicio militar -obligatorio al momento de los hechos- en el año 1978, y fue destinado al Regimiento de Infantería de Monte N° 28 de Tartagal.

Al respecto, relató que *"…estando en el servicio hemos sufrido con mis compañeros torturas indecibles y visto muertes y suicidios a raíz de ellas. Las torturas diarias eran los famosos bailes, el de recorrer cientos de metros arrodillados…"*. Seguidamente, puntualizó que durante

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



el mes de abril de 1978 *"…un cabo del cual no recuerdo el nombre, creería que Páez, agarró con su mano un casco de metal y* […] *comenzó a golpear a uno por uno en la cabeza. Cuando me tocó* […] *me dio el golpe en pleno oído izquierdo, sintiendo un gran estruendo y dolor"*. Señaló que a partir de ese momento comenzó a sentir un dolor persistente en la zona del golpe, a la vez que percibió que había perdido la audición de ese oído. Dijo que solicitó atención médica pero no fue escuchado, hasta que *"…a los días comenzó a salir una sangre muy oscura y espesa de mi oreja izquierda…"*, y ahí finalmente lo llevaron a la enfermería y luego al Hospital Militar de Salta, donde le diagnosticaron *"…pérdida de tímpano…"*. Luego del alta -dijo- *"…me regresaron directamente al Regimiento…"*, hasta que fue dado de baja *"…el 11 de octubre de 1978"*. Reiteró que fue testigo *"…de conscriptos que murieron, suicidios como un compañero conscripto que se tiró debajo de un camión de acoplado, otros que se ahorcaron, todos creo yo por la tortura que recibían en el Regimiento"*. Solicitó que *"…se investiguen todos estos delitos de lesa humanidad…"*, que calificó como *"…Torturas y Lesiones Gravísimas agravadas por la función pública…"*, y pidió ser tenido como parte querellante.

La titular del Juzgado Federal N° 2 de Salta hizo lugar a este último pedido, y delegó la investigación al Ministerio Público Fiscal.

Tiempo después, mediante dictamen de fecha 12 de

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

junio de 2025, y luego de colectar y analizar las pruebas que entendió conducentes para la investigación de los hechos denunciados, el fiscal actuante formuló imputación contra *"…Luis Ángel Gaspar ZIRPOLO, Jorge Arturo ALVAREZ ROLDAN, Carlos Alberto ARIAS, Claudio VÉLIZ y Julio Héctor PÁEZ, por los hechos que damnificaron a José Luis Auza"*, y solicitó que se los cite a prestar declaración indagatoria por tales hechos, que calificó como *"…lesiones gravísimas agravadas, conexas con delitos de lesa humanidad, en atención al contexto en que los hechos fueron cometidos…"*.

En relación con ello, afirmó que -a su juicio- se encontraba acreditado que en el mes de abril del año 1978, *"…cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal del Ejército Argentino, José Luis Auza fue golpeado por el Cabo Primero Claudio VELIZ con un casco de metal en el oído izquierdo, de manera sorpresiva y sin posibilidades de ejercer ninguna defensa ante la agresión, lo que le ocasionó la rotura del tímpano y pérdida permanente de la capacidad de audición"*.

Señaló que ese hecho fue cometido *"…en un contexto de aplicación de castigos físicos sistemáticos y generalizados a los conscriptos, sometidos a un orden disciplinario estricto, que les impedía manifestar cualquier oposición, ante la posibilidad de mayores castigos"*.

Adunó a ello que, a consecuencia del golpe, *"…con el correr de los días Auza comenzó a perder sangre por el oído izquierdo; posteriormente fue ingresado a la*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

enfermería del Regimiento y luego trasladado al Hospital Militar, en la ciudad de Salta. Finalmente, el 11 de octubre de 1978, debido a las secuelas padecidas ('sordera unilateral'), Auza fue dado de baja".

Para fundar su requerimiento, el agente fiscal refirió la denuncia inicial de Auza (ya reseñada), y las declaraciones posteriores que prestó, en las que fue preguntado con respecto al *"hecho puntual denunciado"*, ocasión en la que relató que *"…un Cabo de apellido Páez le propinó un fuerte golpe en el oído, que lo dejó aturdido"*. Mencionó además a *"…los superiores que tenía en la instrucción…"*.

En una declaración posterior, convocado a fin de *"…requerirle mayores precisiones, en función de los nuevos elementos de juicio recabados…"*, Auza fue consultado *"…por la descripción física de la persona que lo golpeó,* [y] *declaró que era de tez oscura, 'un poco más alto que yo', que medía aproximadamente 1,70 metros"*. En ese acto se lo puso en conocimiento *"…de los dichos del testigo Cadino César Yecerotte, quien manifestó que la persona que lo golpeó era el Cabo Primero VÉLIZ"*, y Auza declaró *"…que lo recordaba, que actualmente lo sigue viendo en Orán. Además, recordó que 'en aquella época debía obedecer al Cabo PÁEZ y VÉLIZ' y que este último tenía un grado superior. Explicó que en el momento del golpe 'estaba cerca VELIZ y PÁEZ', que no tuvo visibilidad para ver quién le pegó por la posición en la que estaba."*.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

En atención a lo referido anteriormente, el acusador público entendió que *"…los hechos materia de imputación quedaron corroborados por el testimonio de Cadino César Yecerotte, quien compartió la instrucción con Auza en el año 1978* [y] *declaró que Auza 'tuvo un problema' con el Cabo Primero 'Beliz', quien —según precisó— le pegó con el casco en el lado izquierdo de la cabeza, que empezó a ver cómo le salía sangre del oído y que, ante esa situación, sus superiores lo agarraron rápido y se lo llevaron. En cuanto al motivo del golpe, estimó que se debía a que Auza había errado al blanco en una práctica, circunstancia concordante con los hechos denunciados…".*

El fiscal citó además el testimonio de Martín Bernardino Dorado, quien *"…también conoció a la víctima en la Compañía…"*, y que, en referencia al hecho motivo de imputación, *"…recordó que, en los últimos días de la instrucción, en la práctica de tiro, 'ahí le pegan [a Auza] con el casco en la cabeza'* […] *y que 'después todos decían que tenía problemas con el oído', que 'todos sabíamos que por el golpe del casco se le rompió el oído'…".* Precisó luego las circunstancias en las que se produjo la agresión, y señaló al respecto que *"…estaban en la práctica de tiro, que un Cabo que estaba a cargo de la instrucción le pegó, porque —según explicó— Auza tenía que apuntar al blanco y el tiro salió para abajo".* A ello agregó que si alguien se negaba a obedecer las órdenes que les impartían *"…aparecía estaqueado tres días…"*, y añadió que *"…algunos conscriptos intentaban desertar, que varios se habían querido matar…".*

Señaló luego el fiscal que las lesiones

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



ocasionadas a Auza por el golpe recibido *"…quedaron acreditadas mediante las constancias médicas incorporadas al proceso, que dan cuenta de que Auza padece una pérdida de su capacidad auditiva del 50 % (hipoacusia neurosensorial bilateral), con un 98 % de incapacidad correspondiente al oído izquierdo y 43 % al oído derecho, siendo la patología en el oído izquierdo de causa traumática* [diagnóstico que] *guarda relación con la causa de la baja del conscripto Auza el 11 de octubre de 1978: 'sordera unilateral', según se consignó en una certificación emitida por las autoridades militares en el año 2011…"*.

El acusador público afirmó que *"…Luis Ángel Gaspar ZIRPOLO, Jorge Arturo ALVAREZ ROLDÁN, Carlos Alberto ARIAS, Claudio VÉLIZ y Julio Héctor PÁEZ, tuvieron intervención en los hechos descriptos…"*, que *"…tuvieron lugar en el ámbito de la Compañía de Reemplazo del Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal, cuya estructura jerárquica y organización dentro de la unidad militar se ha podido establecer a partir del análisis de los legajos personales del Ejército Argentino y la restante prueba documental incorporada a la pesquisa"*.

Expresó en lo atinente a ello que en la época de los hechos *"…el Teniente Coronel Roberto Felipe Domínguez (f), revistaba como Jefe del Regimiento; el Mayor Luis Ángel Gaspar ZIRPOLO, como Segundo Jefe; el Teniente Primero Jorge Arturo ÁLVAREZ ROLDÁN, como Jefe de la*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

Compañía de Reemplazo; el Teniente Carlos Alberto ARIAS, como Oficial Instructor de la citada Compañía; y el Cabo Primero Claudio VELIZ y el Cabo Julio Héctor PÁEZ, como Jefes de Grupo en la misma Compañía", y que -conforme su criterio- se había comprobado que: *"…a) especialmente durante este período de instrucción los conscriptos eran sometidos a una disciplina rigurosa, que comprendía castigos físicos y psicológicos, restricciones alimentarias, y malos tratos y vejaciones de distinta índole; y b) que dichas prácticas habían alcanzado un alto grado de generalidad y sistematicidad. Con lo cual, en el contexto organizativo y jerárquico en que tenían lugar, puede concluirse que obedecían a la existencia de un sistema de órdenes internas ilegales; o cuanto menos, que contaban con la aquiescencia de las autoridades de la cadena de mando, sin cuya intervención —activa u omisiva— no podrían haberse concretado en la forma sistemática y generalizada que ha sido descripta"*.

Seguidamente, describió lo que definió como la *"posición funcional e intervención individual"* de cada uno de los nombrados.

Así, con respecto a Luis Ángel Gaspar Zirpolo, refrió que conforme su legajo personal del Ejército Argentino *"…al tiempo de los hechos se desempeñaba, con el grado de Teniente Coronel, en el cargo de Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 28…"*, e indicó que *"… ocupaba una posición de máxima responsabilidad dentro de la cadena de mando, tanto en lo referido a la transmisión y supervisión de las órdenes como al control de las*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

actividades de los cuadros subalternos, con lo cual indefectiblemente los hechos investigados y demás circunstancias que los rodearon estaban dentro de su ámbito de responsabilidad y dominio de las acciones, a través de la cadena de mando".

En cuanto a Jorge Arturo Álvarez Roldán -dijo-, de su legajo personal surge que *"…al tiempo de los hechos se desempeñaba, con el grado de Teniente Primero, en el cargo de Jefe de la Compañía de Reemplazo, donde acontecieron los hechos investigados"*, y que -al igual que Zirpolo- *"…aparece también como uno de los tres superiores que suscriben el Informe de Calificación del año 1977/1978 correspondiente a Claudio VELIZ, lo que no deja lugar a dudas del nexo jerárquico y de responsabilidad que lo vinculan con los hechos investigados".*

El fiscal actuante trató luego la situación de Carlos Alberto Arias, y refirió que, conforme su legajo, en la época de los sucesos -con el grado de teniente- prestaba funciones *"…como Oficial Instructor de la Compañía de Reemplazo, por lo que era el Oficial que tenía responsabilidad personal y directa en las actividades de instrucción de los conscriptos, donde acontecieron los hechos investigados y demás circunstancias que los rodearon".*

Añadió que dichas funciones *"…fueron reconocidas por el propio imputado, al prestar declaración indagatoria en la causa 'Melitón Bustos', donde fue juzgado por un*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

hecho de febrero de 1978…”, e indicó que tanto los testigos de este expediente como los de la causa citada se refirieron al comportamiento de Arias con los conscriptos, en cuanto a *“…los maltratos que les infligía, ya sea bajo la forma castigos físicos o psíquicos, tratamientos vejatorios y otras formas violencia, incompatibles con la disciplina militar y la dignidad de las personas, y por lo tanto manifiestamente ilegales”*, testimonios que -entendió- *“…robustecen la hipótesis de la sistematicidad de los maltratos que recibían los conscriptos durante el Servicio Militar Obligatorio, de donde se sigue que los comportamientos de esa naturaleza atribuidos por los testigos a otros subalternos eran consecuencia directa de la existencia de órdenes superiores en ese sentido; o cuanto menos, de un asentimiento o aval de las máximas autoridades del Regimiento, condiciones sin las cuales no podrían haberse reproducido sin consecuencias disciplinarias para sus ejecutores”*.

Con relación a Claudio Véliz, expresó que de su respectivo legajo surge que al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Grupo en la Compañía de Reemplazo. Puntualizó que “[a]*l margen de la responsabilidad directa que le cabía en función del cargo que ostentaba, el nombrado ha sido identificado como la persona que le asestó el golpe a la víctima …”*. Por ello, entendió acreditado *“… que se trató del ejecutor material de los hechos, sin perjuicio de su responsabilidad funcional, derivada de su calidad de Jefe de Grupo en la Compañía de Reemplazo”*.

En cuanto a la situación de Julio Héctor Páez, el

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



representante del Ministerio Público Fiscal señaló que: *"Al ser requerido su Legajo Personal de Ejército Argentino, se estableció que al tiempo de los hechos el nombrado revistaba con el grado de Cabo en la Compañía de Reemplazo del RIMTE 28, adonde pasó el 4 de abril de 1978* […] *En el período de interés fue evaluado por* [Domínguez, Zirpolo y Álvarez Roldán]…". Consideró en tal sentido que, en atención a los dichos de Auza, *"…quien precisó que ambos (PÁEZ y VÉLIZ) se encontraban presentes al momento de los hechos, todo lo cual concuerda con sus responsabilidades funcionales, corresponde atribuirles prima facie responsabilidad a ambos imputados"*.

A partir de tales argumentos, el fiscal imputó *"…a Luis Ángel Gaspar ZIRPOLO, Jorge Arturo ALVAREZ ROLDAN, Carlos Alberto ARIAS, en calidad de coautores mediatos, y a Claudio VÉLIZ y Julio Héctor PÁEZ, en calidad de coautores materiales, prima facie responsables de lesiones gravísimas agravadas por alevosía, por los hechos cometidos en perjuicio de José Luis Auza (art. 45, 55, 91 y 92 en función del art. 80, inc. 2° —texto ley 11.179—, del Código Penal)"*.

El acusador público indicó asimismo que, en razón de las particulares circunstancias en que se produjo el suceso investigado, así como *"…las condiciones personales de sus protagonistas…"*, el hecho no podía considerarse *"…común ni aislado…"*, *sino que se trata de "…un accionar sistemático de las autoridades militares, en conexidad con*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

el ataque sistemático y generalizado a la población civil desplegado implementado durante de las décadas de 1970/80 en el país".

Con relación a tal aserto, señaló que *"…al haberse perpetrado los hechos en el ámbito de una unidad militar, mediante la intervención de una estructura organizada de poder del estado y el asentimiento de las autoridades estatales, en el marco de la vigencia del aludido plan criminal, estamos ante sucesos que deben quedar subsumidos, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, en la categoría de delitos conexos con crímenes de lesa humanidad, lo que determina la imprescriptibilidad de la acción penal".*

Expresó en tal sentido que el ataque generalizado a la población civil ocurrido en la época referida *"…no reconocía límites precisos en cuanto a los objetivos, ya que el término 'subversivo', utilizado en la planificación criminal, alcanzó tal amplitud que cualquiera que manifestara algún tipo de disenso con el régimen podía ser considerado como tal y perseguido…"*, y agregó que en dicho contexto *"…se otorgó a los subalternos un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del plan criminal…"*, a la vez que *"…los ejecutores de ese plan contaron con una garantía o cobertura de impunidad, que consistía en el despliegue de un conjunto de acciones, en función de las cuales los organismos legales de prevención del delito no interferían en la realización de los procedimientos".*

Entendió que los hechos atribuidos podían subsumirse en el artículo 7.1 del Estatuto del Roma, *"…ya*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

sea que sean considerados torturas o lesiones gravísimas según el derecho interno, el citado dispositivo contempla ambos supuestos", y que se trató de hechos cometidos *"en el contexto del ataque"*, que *"pasan a formar parte del ataque"*.

Para sustentar tal encuadre, indicó que debía considerarse que *"…la metodología aplicada al accionar represivo y la política de terror que lo sustentaba configuraron las condiciones de posibilidad para que los hechos se cometieran; a punto tal que puede afirmarse que los hechos fueron la concreción del riesgo creado por la instauración de dicha política al interior de las fuerzas armadas y de seguridad. En el contexto histórico en que tuvieron lugar los sucesos investigados, el ejercicio abusivo del poder y del terror al interior de las agencias estatales que intervenían en acciones de la represión ilegal formaron parte de una metodología acreditada en distintas investigaciones judiciales"*, y destacó que *"el fundamento último para encuadrar los hechos investigados en la categoría de delitos conexos con crímenes de lesa humanidad radica en la situación de desprotección frente al Estado, evidenciada en impunidad con la que se perpetraban este tipo de sucesos, sin consecuencias legales para sus responsables"*

Concluyó señalando que *"…consideradas en sí mismas, las agresiones sufridas por la víctima en el interior de la unidad militar no solo encuadran prima facie*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

en los supuestos previstos en el Estatuto de Roma (art. 7.1, apartados f) y k) del citado instrumento), sino que además tuvieron el inequívoco sentido y efecto práctico de asegurar la disciplina interna de la unidad militar y reforzar los mecanismos de cobertura de impunidad, en conexión directa con el funcionamiento del sistema represivo mediante el cual se instrumentó el ataque a la población civil en el caso argentino y la línea de conducta marcada por la política estatal al tiempo de los hechos”.

III. Al momento de resolver el pedido del Ministerio Público Fiscal, la jueza federal interviniente entendió que los hechos denunciados no constituían delitos de lesa humanidad o conexos a estos, de acuerdo a la normativa internacional aplicable y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación con ello, afirmó que *“…la prueba colectada en autos, no resulta suficiente para vincular las agresiones físicas presuntamente sufridas por Auza –mientras se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal, entre el día 10 de enero y el 11 de octubre del año 1978– con los delitos de lesa humanidad o conexos a éstos, pues si bien los hechos analizados fueron cometidos en el año 1978, es decir, cuando gobernaba una dictadura militar, no se encuentra acreditado, siquiera de manera indiciaria que hayan sido cometidos en el marco de un plan sistemático de represión estatal dirigido contra la población civil en el contexto del terrorismo de Estado, considerando por el contrario, que la conducta descripta,*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



de gravedad indudable y merecedora de reproche penal en su caso, se inscribe en un contexto de instrucción militar que, aunque riguroso, no forma parte de una persecución generalizada por razones políticas, raciales o ideológicas o que al menos, no se vislumbran elementos concretos que vinculen los hechos con el aparato represivo estatal, pues la simple alusión al contexto no resulta suficiente para establecer la conexión aludida, requiriéndose en el caso, la acreditación probatoria de que dichas agresiones se realizaron en el marco de orientaciones vinculadas a una política de estado, es decir, de un plan sistemático".

Agregó a ello que *"…si bien el servicio militar obligatorio regía en la República Argentina desde el año 1901, su sola existencia durante un régimen dictatorial no autoriza por sí mismo a considerar que los hechos sufridos por conscriptos respondan a un plan sistemático de represión ilegal, sino que, por el contrario, deben verificarse elementos concretos que vinculen tales conductas con el aparato represivo estatal. En efecto, considero que los excesos o abusos ocurridos en el marco del servicio militar obligatorio que realizó Auza, por más reprochables que resulten, no integran per se el concepto de crimen de lesa humanidad, pues no se hallan elementos concretos que los vinculen con el aparato represivo estatal en el marco de una política de aniquilamiento sistemático".*

Por ello, resolvió *"…rechazar el requerimiento de instrucción fiscal, entendiendo que los hechos denunciados*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

no cuentan con sustento para ser considerados delitos conexos con los de lesa humanidad y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal por prescripción, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en los arts. 62 y ss. del Código Penal".

Esa decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal, recurso que fue tratado por la Cámara Federal de Salta en la sentencia aquí recurrida.

En dicha resolución, el tribunal *a quo* afirmó que *"…los ilícitos de los que habría sido víctima José Luis Auza* […] *no formaron parte* [de] *aquellos ilícitos considerados como crímenes contra la humanidad; es decir, se trató de delitos comunes que se llevaron adelante mientras cumplía con su obligación de cursar el servicio militar obligatorio"*.

Para fundar tal aserto, refirió que los comportamientos del personal militar imputado por la fiscalía, relativos al golpe en el oído recibido por Auza y los maltratos físicos y psicológicos por él denunciados, no pueden asimilarse *"…a ninguno de los supuestos contemplados en la jurisprudencia sobre el tópico, los que se desprenden* […] *del Estatuto de Roma"*. Destacó al respecto que dichos actos presumiblemente ilícitos no fueron motivados por razones de odio, discriminación o persecución política, esto es, que *"…no fueron consecuencia de ninguna condición de la víctima; evidentemente se trató de excesos por el mal desempeño de las autoridades encargadas de la instrucción mientras llevaba a cabo la instrucción militar, pasibles de ser encauzados, incluso, en un supuesto de violencia*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

institucional".

Agregó que Auza era, al momento de los hechos, un joven que *"…no tenía militancia política alguna, ni condición gremial o sindical, ni mostraba ningún rasgo de ideología que permitiera a las autoridades castrenses sospechar de su condición de opositor al gobierno"*, y las agresiones denunciadas tampoco *"…formaron parte de un ataque sistemático ni generalizado hacia esa parte de la población (los conscriptos), sino que se trató de un acto aislado que bajo ningún pretexto puede justificarse, pero tampoco puede ser incluido en el tipo de delito que se le quiere endilgar"*.

Los judicantes de la instancia anterior señalaron asimismo que tampoco resultaba posible asimilar tales hechos a un delito conexo con crímenes de lesa humanidad *"…por el solo hecho de haber ocurrido en el interior de un regimiento, o por ser cometido por autoridades militares…"*, pues ello -dijeron- llevaría al absurdo de *"…enrolar todos los hechos ilícitos cometidos en ese marco, en la categoría de delitos contra la humanidad"*.

Puntualizaron que *"…Auza en ningún momento fue considerado 'oponente', sino que otra habría sido la suerte corrida. Sin ánimo de minimizar la gravedad de lo denunciado, lo cierto es que, tras el episodio, fue atendido y dado de baja debido a la lesión sufrida, proceder que no ocurría respecto de los verdaderos opositores del régimen"*.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

Expresaron seguidamente que los padecimientos que denuncia haber sufrido Auza *"…habrían sido consecuencia del actuar irresponsable e ilegal por parte de quienes practicaban la instrucción militar en ese momento, tratándose de un delito común, que, al no haberse denunciado y juzgado oportunamente, fue alcanzado por el instituto de la prescripción"*.

Con respecto a la denuncia referida a la alimentación deficiente, falta de servicio médico, condiciones de vida inadecuadas, etc., la cámara *a quo* señaló que *"…en menor medida pueden ser vinculadas con los delitos de lesa humanidad, puesto que las instituciones militares afrontaban la dotación de los soldados con los recursos que se les proporcionaba y debían racionarse para alimentar, atender y curar a los cientos de miles de conscriptos que eran reclutados de forma obligatoria para cumplir con el Servicio Militar. Ello, sin perjuicio de señalar lo subjetivo del planteo y la poca probable posibilidad de acreditación"*.

Consideró por otra parte el tribunal de instancia previa las condiciones generales del servicio militar obligatorio, y señaló que *"las instrucciones castrenses que recibían aquellos que debían cumplir con esa obligación legal, muchas veces no eran fáciles de tolerar debido al nivel de exigencia que presentaba"*, y en ese contexto *"… se cometieron abusos, atropellos e ilícitos, que merecieron el castigo de aquellos que los cometieron. No obstante, la circunstancia de proceder por fuera de la ley en este ámbito, no habilita por si solo a sostener que ese tipo de*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

conductas ilícitas deben ser enmarcadas, en todos los casos, como constitutivas de delitos de lesa humanidad".

También analizó la alegación del fiscal apelante con relación a otros casos de soldados que fueron víctimas de delitos en la época examinada, que fueron considerados de lesa humanidad, y puntualizó en lo atinente a ello que *"…en esos eventos se verificaron los requisitos que tanto el Estatuto de Roma como la jurisprudencia en la materia indicaron necesarios para su configuración. Así, estos soldados tenían una inclinación política contraria a los intereses estatales del gobierno de facto o, en algunos casos, resultaba suficiente la sospecha de que ello ocurría".*

Trató asimismo *"…el planteo del recurrente referido a que la decisión ha sido prematura, en tanto el procedimiento incoado procura la recolección de prueba…"*, y al respecto indicó que *"…la instrucción se llevó adelante como investigación preliminar en el Ministerio Público Fiscal, a raíz de la denuncia de José Luis Auza el día 31 de marzo de 2022. Fue ese Ministerio Público quien luego de tres años, el 12/06/2025, formuló imputación contra Luis Ángel Gaspar Zirpolo, Jorge Arturo Álvarez Roldán, Carlos Alberto Arias, Claudio Véliz y Julio Héctor Páez* […] *el Fiscal llevó adelante la instrucción, consideró que la existencia de pruebas resultaba suficiente para el llamado a indagatoria y entendió acreditada la conexidad con los delitos de lesa humanidad, pero, ante el revés judicial de*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

sus pretensiones, argumentó en uno de los puntos de su recurso, que la decisión era prematura…” y afirmó que *“…la Fiscalía no puede argumentar (luego de tres años de investigación, de requerir que se reciba declaración indagatoria a aquellas personas que consideró responsables de los hechos denunciados, de fijar la plataforma imputativa, proponer -aunque sea de manera provisoria- la calificación legal en la que las conductas quedarían subsumidas) que para descartar toda vinculación al contexto se requiere del inicio de la instrucción.*[…] *En consecuencia, aparece cuanto menos contradictorio que acuse y a la vez estime prematuro lo resuelto por la a quo, en cuanto no se dan en la especie los requisitos para declarar imprescriptible la causa”*.

IV. Antes de abordar los agravios desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde efectuar una precisión acerca de los elementos que, conforme al derecho internacional, integran la categoría de los crímenes de lesa humanidad. Ello resulta necesario porque sólo a partir de ese marco jurídico será posible evaluar si los fundamentos presentados por la acusación pública permiten tener por acreditados tales presupuestos y, en consecuencia, determinar si las conclusiones alcanzadas por la Cámara Federal de Salta resisten los cuestionamientos formulados por la recurrente.

Como he sostenido en múltiples oportunidades —en extenso, por ejemplo, ver mi voto en la causa "Molina Gregorio Rafael s/ recurso de casación" (Reg. N°162/12 de la Sala IV, rta. el 17/02/12), a cuyos fundamentos

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



corresponde remitirse para mayor exhaustividad—, para responder a la pregunta de si un hecho constituye un crimen de lesa humanidad resulta necesaria la concurrencia de determinados elementos típicos que distinguen esta categoría de ilícitos de los delitos comunes.

En ese precedente desarrollé acabadamente el modo en que tales requisitos encuentran sustento en el derecho internacional consuetudinario y fueron progresivamente receptados por los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, hasta alcanzar su formulación más acabada en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el conocido precedente "Derecho, René Jesús" (Fallos: 330:3074), la Corte Suprema precisó que "*[los] crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La diferencia es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad en su conjunto*".

A la luz de esas fuentes, como condición previa para responder a la pregunta de si un hecho constituye un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático —no siendo necesario que ambos requisitos concurran conjuntamente—; (iii) el ataque debe

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

estar dirigido, al menos, contra una porción de la población civil; y (iv) dicha porción de la población no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

En cuanto a estos elementos en particular, habré de hacer mías las precisiones vertidas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el conocido precedente "Tadic", donde sostuvo que: "*El ataque debe estar dirigido contra una población civil. El uso de la palabra 'población' no implica que la totalidad de la población de la entidad geográfica en la cual el ataque tiene lugar deba ser sometida a tal ataque. Basta mostrar que suficientes individuos fueron parte del objetivo durante el curso del ataque...*".

Asimismo, ese tribunal precisó que: "*El ataque debe ser generalizado o sistemático. Este requisito es alternativo.* […] *La expresión 'generalizado' se refiere a la naturaleza del ataque como de gran escala* […]*, mientras que la expresión 'sistemático' hace referencia a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria* […]" (TPIY, "Prosecutor v. Tadic", IT-94-T, párr. 644 y ss.).

En efecto, como se sostuvo posteriormente en "Kunarac", "[*s*]*ólo el ataque, y no los actos individuales del acusado, debe ser generalizado o sistemático. Además, sólo se requiere que los actos del acusado formen parte de este ataque* […]" (TPIY, "Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, ET AL.", IT-96-23-1, del 12 de junio de 2002", párr. 99). En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en "Kayishema", al señalar que

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

"*los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (i.e., ser generalizados o sistemáticos, dirigidos contra una población civil), pero deben formar parte de dicho ataque*" (Cfr. TPIR, Prosecutor v. Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135. La traducción me pertenece).

Ahora bien, descartada la posibilidad de que sea la sola generalidad o sistematicidad aquello que convierte a una conducta determinada en un crimen de lesa humanidad, corresponde responder a la pregunta acerca de cuáles son los parámetros que permiten afirmar que un acto individual integra ese ataque. Y es que, claro está, no todos los hechos típicos —sean estos homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas, violaciones o desapariciones forzadas— cometidos durante la última dictadura pueden ser considerados, sin más, delitos contra la humanidad. El problema central radica, entonces, en determinar cuándo una conducta individual puede entenderse comprendida dentro del ataque que constituye el presupuesto contextual propio de esta categoría de ilícitos.

Como vimos, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que la relación entre el acto individual y el ataque puede identificarse atendiendo a si la conducta resulta objetivamente parte de aquél y al conocimiento del autor acerca de dicha circunstancia (TPIY, "Kunarac", párr. 99). Sin embargo, como señalé en el precedente "Molina", ese criterio resulta insuficiente,

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

pues la referencia a la "naturaleza" del hecho termina por presuponer aquello mismo que debe demostrarse.

También analicé la propuesta formulada por Kai Ambos y Steffen Wirth, quienes sostienen que lo relevante consiste en verificar si la probabilidad de ocurrencia del hecho se ve incrementada por desarrollarse en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. No obstante, entendí que dicho criterio tampoco resulta suficiente como pauta interpretativa (Cfr. Ambos, Kai y Wirth, Steffen, The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000, en "Crminal Law Forum. An International Journal", Vol. 13, Nro. 1, 2002, p. 36).

En concreto, para establecer si una conducta constituye un crimen contra la humanidad deben verificarse las siguientes condiciones: (i) la conducta debía formar parte de aquellas reconocidas por la comunidad internacional como susceptibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; (ii) debía haber ocurrido de manera espacio-temporalmente concomitante con dicho ataque; (iii) el autor debía integrar o contar con la aquiescencia del aparato organizado de poder responsable del ataque; (iv) debía haber actuado, entre otras razones, motivado por el manto de impunidad derivado de esa pertenencia o aquiescencia; y (v) la/s víctima/s debía/n integrar el conjunto de personas contra las cuales el ataque se encontraba dirigido. Este último requisito asegura que la víctima pertenezca efectivamente a la porción de la población civil objeto del

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



ataque y excluye, por ejemplo, aquellos hechos cometidos por razones puramente aleatorias o dirigidos contra personas ajenas al colectivo perseguido.

V. A la luz de las consideraciones precedentes, y de los agravios desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde entonces examinar si la fundamentación contenida en el requerimiento de instrucción -y reiterada en el recurso en estudio- permite tener por acreditados los presupuestos exigidos para la configuración de un crimen de lesa humanidad.

La recurrente sostiene que los hechos denunciados por José Luis Auza se subsumen adecuadamente a esa calificación, y que tanto la jueza federal actuante como la Cámara Federal de Salta incurrieron en un error al concluir lo contrario. Desde esa perspectiva, advierto que las observaciones formuladas por la Cámara *a quo* -mediante las que se ratificó el criterio de la jueza de instrucción-, respecto de la insuficiencia de la fundamentación que propone la acusación pública resultan, en este aspecto, atendibles.

Sobre ello -y conforme ya se reseñó-, en la resolución de Cámara se sostuvo que los hechos ilícitos que habrían tenido como víctima a José Luis Auza no pueden ser considerados como crímenes contra la humanidad, sino que se trató de delitos comunes que habrían sido cometidos mientras el nombrado estuvo afectado al cumplimiento del servicio militar obligatorio. Asimismo, se descartó que

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

esos hechos pudieran calificarse como conexos con crímenes de lesa humanidad *"…por el solo hecho de haber ocurrido en el interior de un regimiento, o por ser cometido por autoridades militares…"*.

En efecto, advierto, en la misma línea que el *a quo* en la resolución recurrida, que del razonamiento sostenido por el Ministerio Público Fiscal no se distingue con suficiente claridad entre los distintos elementos que integran la estructura típica de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Antes bien, la fundamentación parece superponer presupuestos conceptualmente diversos, sin demostrar de manera autónoma la concurrencia de cada uno de ellos.

Al respecto, corresponde señalar que el Ministerio Público Fiscal formuló imputación en autos por considerar acreditado el hecho ocurrido en abril del año 1978, que habría sido cometido en perjuicio de José Luis Auza, quien *"…cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal del Ejército Argentino,* […] *fue golpeado por el Cabo Primero Claudio VELIZ con un casco de metal en el oído izquierdo, de manera sorpresiva y sin posibilidades de ejercer ninguna defensa ante la agresión, lo que le ocasionó la rotura del tímpano y pérdida permanente de la capacidad de audición"* (cfr. requerimiento de instrucción, Sistema LEX100). Este suceso fue calificado por la acusación pública como *"…lesiones gravísimas agravadas por alevosía* […] *(art. 45, 55, 91 y 92 en función del art. 80, inc. 2° —texto ley 11.179—, del Código Penal)"*. Cabe

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



puntualizar que la fiscalía también mencionó genéricamente otros hechos que habrían afectado tanto a Auza como a otros conscriptos que hicieron el servicio militar con el nombrado, pero no formuló precisiones y menos aún imputación concreta al respecto.

Conforme se reseñó *ut supra*, el recurrente entiende que la conducta investigada debe subsumirse dentro de los *"…otros actos inhumanos…"*, previstos por el art. 7.1.k del Estatuto de Roma, *"…que ocasionaron graves sufrimientos físicos y psíquicos a las víctimas y afectaron gravemente su dignidad"*.

Sin embargo, aun en la hipótesis que tales extremos pudieran *prima facie* considerarse acreditados, ello no bastaría, por sí solo, para subsumir el hecho en la referida norma internacional, sino que, a lo sumo, permitiría concluir que la conducta atribuida pertenece a una de las categorías de comportamientos que, de verificarse además los restantes presupuestos contextuales, pueden integrar un crimen de lesa humanidad.

En efecto, la configuración de esta categoría de delitos requiere, además, que los actos cuya subsunción se analiza hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y en ejecución o promoción de una política estatal o de una organización. Dicho de otro modo, la acreditación del acto inhumano constituye apenas uno de los elementos de la figura y no sustituye la necesidad de demostrar aquellos

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

presupuestos que distinguen a los crímenes de lesa humanidad de los delitos comunes.

Para justificar la inclusión del hecho presuntamente cometido contra José Luis Auza dentro del ataque sistemático perpetrado por el terrorismo de Estado, la fiscalía citó una serie de sucesos ocurridos en la misma época en la jurisdicción de Salta, que tuvieron lugar en el ámbito militar y fueron calificados como delitos de lesa humanidad.

Esa invocación es, sin embargo, desacertada, tal como lo destacaron las judicaturas de las instancias anteriores. Así, la cámara *a quo* señaló al respecto que los soldados que resultaron víctimas de la represión estatal en los casos invocados por la recurrente *"…tenían una inclinación política contraria a los intereses estatales del gobierno de facto o, en algunos casos, resultaba suficiente la sospecha de que ello ocurría. Es que la persecución estatal a aquellos considerados 'subversivos', se llevaba adelante en todos los ámbitos, que abarcaban desde los centros de estudios, actividades gremiales, trabajadores, deportistas, etc., no siendo la excepción las fuerzas de seguridad y armadas, en las cuales se buscó depurar cualquier atisbo de infiltración"*.

Con relación a tales fundamentos, que se estiman razonables, la parte recurrente omite toda consideración tendiente a refutarlos, y se limita a señalar de modo dogmático que existe *"…una determinada conexión con otros casos de conscriptos víctimas de la represión ilegal…"*.

Sin embargo -y tal como señaló la cámara *a quo*-,

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



los hechos investigados en los precedentes que cita la fiscalía son sustancialmente distintos al que motivara el presente expediente. Así, por ejemplo, en el caso *"…del Cabo Primero 'José Hernández'"*, citado por la acusación pública, el hecho investigado tenía vinculación con la desaparición de José Hernández Villarreal, *"…acontecida en noviembre de 1975…"*, momento en el que el nombrado revestía *"…en el RIM 28 de Tartagal, provincia de Salta, periodo durante el cual fue enviado en tres ocasiones en comisión de servicios a la zona de operaciones de Tucumán en el marco del denominado 'operativo independencia'…"*, y quien, en los días previos a su desaparición, *"…habría sido arrestado mientras se encontraba prestando servicios en la provincia de Tucumán para luego ser trasladado al RIM 28 de Tartagal, siendo esta la última noticia que se obtuvo sobre su paradero…"*, destacándose que *"…por sus antecedentes, la víctima podía ser apuntada como opositor al régimen imperante…"*. Tales antecedentes se refieren a *"…las bajas calificaciones y evaluaciones que le asignaban sus superiores (ver informe de calificación a fs. 168 en el que se indica que 'carece de espíritu militar'),* [a lo que] *se suma que entre las distintas sanciones que se le impusieron se destaca la de arresto por 30 días que, el año anterior a su desaparición se le aplicó en razón de 'haber participado en el medio civil de reuniones en las que se ponía en tela de juicio el prestigio de la institución [en referencia al Ejercito], manteniendo vinculaciones con personas*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

sospechosas de pertenecer a/o simpatizar con movimientos subversivos, lo que deja graves y fundadas dudas con respecto a la lealtad debida a sus superiores y a la institución” (cfr. resolución de la Cámara Federal de Salta del 9 de septiembre de 2024, en la causa FSA 24000529/2011/4/CA3, “Parada, Omar Edgardo; Repossi, Ernesto Alejandro y otros s/ legajo de investigación por homicidio agravado - víctima: Hernández Villareal, José”).

En cuanto a *“…los soldados conscriptos ‘Víctor Mario Brizzi’ y ‘Nolberto Guerrero’”*, que invoca la parte recurrente, se acreditó judicialmente, en el caso del primero, que *“el conscripto Víctor Mario Brizzi, desapareció cuando se encontraba dentro del Regimiento V de Caballería del Ejército Argentino…, la mañana del 8 de marzo de 1976, no teniéndose más noticias sobre su persona hasta la fecha. La víctima estaba junto a un grupo de conscriptos cuando lo fueron a buscar unas personas de la guardia del regimiento, porque habían recibido el llamado de un familiar que informaba que el padre de Víctor Brizzi estaba enfermo* […] *fue desde dentro del ejército que sucedió la desaparición de Brizzi, la presunta existencia de un llamado, el hecho de que se haya expresado a viva voz la circunstancia por la cual lo fueron a buscar y lo retirara personal uniformado* […] *indica que el plan para exterminarlo había sido pergeñado y ejecutado desde el interior del Ejército Argentino…”*.

En el caso de Guerrero, se comprobó que éste “*… era un conscripto que vivía en General Güemes y que cuando fue a visitar a su familia, porque le habían dado un franco*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

por veinticuatro horas, en la madrugada del 30 de mayo de 1976, fue secuestrado, en circunstancias en que un grupo de personas ingresó a esos efectos al domicilio, desconociéndose hasta la fecha su destino". (cfr., CFCP, Sala III, expediente 73084308/1975/TO1/CFC2, "Ríos Ereñú, Héctor Luis y otros s/recurso de casación", resuelta el 4/5/2018, reg. n° 430/18).

En lo atinente al caso de Juan de Dios Ortiz -también invocado por el Ministerio Público Fiscal-, el nombrado *"…fue sustraído por personas que entraron en el domicilio en el que vivía junto con su madre y hermanos en la ciudad de Orán, Provincia de Salta* […], *en horas de la noche un día de marzo de 1976, momento desde el cual no se supo más sobre él".* (expediente n° 3781/12 y acumulados, "Ríos Ereñú, Héctor Luis y Masdrigal, Arturo", del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta, sentencia del 26/06/2017, citada en el recurso de casación).

Con respecto al conscripto Guillermo López, cuyo caso también trae a colación el acusador público, a la vez que señala que al nombrado no se le conocía actividad política, de las propias constancias invocadas por el recurrente surge que López *"…cumplió el servicio militar obligatorio desde el 31/3/75 hasta el 23/10/75 afectado al RIM 28 con asiento en la ciudad de Tartagal…"*, y, según denunció el nombrado, éste habría sido secuestrado en aquella época por militares, que lo golpearon y torturaron en varias ocasiones y lo interrogaron acerca de su

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

pertenencia a grupos subversivos (cfr. Cámara Federal de Salta, Sala I, causa N° FSA 5615/2014/CA1, "N.N s/ Privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 5) y Homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas. Denunciante: Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Salta", resolución del 29/9/2023).

Si bien la comparación fáctica precedente resulta suficiente para sellar la suerte de la pretensión recursiva, corresponde agregar que, aun prescindiendo de las diferencias existentes entre este caso y los que la acusación pública invoca, tampoco se advierte que el recurrente hubiera desarrollado un análisis orientado a justificar por qué el supuesto aquí investigado podría quedar comprendido dentro de aquellas interpretaciones que, de manera excepcional, admiten extender el concepto de "población civil" a determinadas personas con condición militar.

Al respecto, la doctrina especializada señala que el requisito de que el ataque se dirija contra una "población civil" constituye un elemento definitorio de los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, Cryer, Friman, Robinson y Wilmshurst explican que el término "civil" alude a crímenes dirigidos contra personas que no son combatientes, en contraposición a los combatientes, mientras que el término "población" indica que se tiene en miras un conjunto más amplio de víctimas. Asimismo, destacan que la referencia a una población civil se encuentra consagrada en los principales instrumentos internacionales y ha sido considerada por la jurisprudencia

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

mayoritaria como una característica definitoria de esta categoría de delitos (Cryer, Robert et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2nd ed., 2010, pp. 240-243).

Los autores señalan, sin embargo, que la delimitación del concepto de "población civil" ha dado lugar a distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por un lado, algunas decisiones tempranas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia interpretaron el término "civil" de manera amplia, comprendiendo a quienes ya no participaban en las hostilidades al momento de los hechos, tales como excombatientes desmovilizados y personas *hors de combat* por encontrarse heridas o detenidas. A partir del examen de esos precedentes, Cryer et al. plantean como posible fundamento de esa interpretación que la exigencia de una "población civil" tendría por finalidad excluir del ámbito de los crímenes de lesa humanidad las acciones militares dirigidas contra objetivos militares legítimos, cuya valoración corresponde al régimen especial del derecho internacional humanitario (p. 242).

Sin embargo, los autores también advierten que jurisprudencia posterior del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia adoptó una interpretación más restrictiva. En particular, señalan que en *Martić* el Tribunal identificó el concepto de "civil" con el previsto en el artículo 50 del Protocolo Adicional I a los Convenios

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

de Ginebra y, sobre esa base, excluyó de esa categoría a las personas *hors de combat*. Ello no impide, según aquel precedente, que estas últimas puedan ser víctimas de crímenes de lesa humanidad, pero exige que el ataque más amplio en el que se inserten esos hechos se encuentre dirigido contra una población civil en sentido estricto (Cryer et al., ob. cit., pp. 242; las traducciones me pertenecen).

Más allá del análisis respecto del elemento "población civil", el recurrente parece inferir, además, que, por el solo hecho de que los sucesos investigados ocurrieron en un regimiento, durante la última dictadura militar y que sus presuntos autores pertenecían a las Fuerzas Armadas, aquellos necesariamente formaban parte del plan represivo desplegado por el terrorismo de Estado. Esa conclusión no aparece suficientemente desarrollada, pues la mera coexistencia temporal con ese período histórico, o la sola pertenencia de los imputados a la estructura militar no permiten concluir, sin más, que toda conducta ilícita desplegada por integrantes de las Fuerzas Armadas integró necesariamente el ataque sistemático dirigido contra la población civil. Precisamente, ese era uno de los extremos cuya demostración resultaba indispensable para justificar la calificación propuesta.

En tales condiciones, el recurrente no desarrolla cuáles serían los elementos que permitirían afirmar que la víctima integraba el conjunto de personas contra las cuales se encontraba dirigido el ataque generalizado o sistemático, extremo que, conforme se expuso

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



precedentemente, constituye uno de los presupuestos necesarios para la configuración de un crimen de lesa humanidad.

Así, la afirmación de que el hecho investigado constituyó un grave atentado contra la dignidad humana o que su entidad trasciende el ordenamiento jurídico interno -como pretende el acusador público- tampoco satisface, por sí sola, las exigencias propias del artículo 7 del Estatuto de Roma.

Ahora bien, el fiscal sostuvo en la pieza recursiva que la Cámara omitió considerar los fundamentos que esa parte entendió relevantes para justificar la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, esto es, la concurrencia de "*…maltratos sistemáticos y generalizados, garantía de impunidad de sus responsables y contexto de accionar represivo hacia conscriptos…*", así como que "*…las ilegalidades cometidas en el ámbito de la instrucción militar obedecían al contexto específico del ataque; porque operaban como castigos preventivos para evitar delaciones ante las ilegalidades cometidas y porque contaban con la misma cobertura de impunidad prevista para todo el despliegue de la actividad represiva…*".

Sin embargo -y tal como razonablemente se afirmó en las instancias anteriores- las circunstancias invocadas no están sustentadas por una fundamentación mínima basada en circunstancias objetivas directamente vinculadas con las lesiones que habría padecido Auza.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

Por ello, cabe concluir que la referencia genérica a la sistematicidad del accionar represivo estatal en la época de los hechos y a que estos tuvieron lugar en una institución militar no resulta suficiente para fundar adecuadamente la calificación de lesa humanidad que se pretende.

VI. El Ministerio Público Fiscal señaló, por otra parte, que el hecho investigado podría constituir un delito conexo con crímenes de lesa humanidad. La parte recurrente planteó esta hipótesis de manera conjunta con la relativa a los delitos de lesa humanidad propiamente dichos, variando el énfasis puesto sobre una u otra categoría a través de sus presentaciones (requerimiento de instrucción, recurso de apelación, recurso de casación). Más allá de tales circunstancias y variaciones, lo concreto es que la acusación pública entendió que la conexidad se habría comprobado en tanto el comportamiento ilícito imputado habría sido cometido *"…al amparo de garantías de impunidad, ya que se perpetraban sin consecuencias legales para sus responsables; y porque además se cometieron en una situación de desprotección de la víctima frente al Estado, determinada por el contexto represivo imperante"*.

Esta pretensión tampoco puede prosperar, pues en el caso no concurren los elementos propios de esta clase de delitos. Con relación a ello –y conforme al criterio que he sostenido en diversos precedentes- un ilícito penal puede constituir un delito conexo con crímenes de lesa humanidad cuando fue ejecutado con el propósito de frustrar el avance del esclarecimiento de una investigación por presuntos

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

delitos graves perpetrados durante la última dictadura y, correlativamente, de privar a la presunta víctima del acceso a la justicia y al derecho a la verdad (cfr. mi voto en la causa FLP 60002502/2012/TO1/15/CFC5, "Borgo, Jorge Alberto s/recurso de casación", resuelta el 18/7/2025; Sala IV, reg. n° 833/25.4, y sus citas).

En esta línea, cabe destacar que junto con mis colegas de la Sala IV de esta CFCP he reconocido en numerosas oportunidades el carácter de crímenes contra la humanidad que poseen los comportamientos orientados a frustrar el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados durante la última dictadura, así como a garantizar correlativamente la impunidad de sus ejecutores, ideólogos y cómplices (ver, al respecto, mi voto en las causas FRO 31001127/2011/10/CFC1, "Funes, Héctor Fructuoso s/recurso de casación", reg. n°15/21, rta. el 4/2/21; y n° 14.536, "Liendo Roca, Arturo y otro", reg. n° 1424/12, resuelta el 1/8/2012).

En los precedentes citados destaqué que la falta de pertenencia explícita de un hecho a la nómina de conductas previstas en el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) no constituye un indicador cierto que permita excluirlo de la calificación internacional bajo estudio, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2004, al pronunciarse en el multicitado precedente "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:341).

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

En efecto, el Máximo Tribunal de la República sostuvo en aquella oportunidad que "*la apreciación de la Cámara de Casación relativa a que la conducta de Arancibia Clavel de tomar parte en la asociación ilícita que integraba 'de ningún modo se ha demostrado que pueda encajar dentro de los 'crímenes de lesa humanidad' no puede compartirse*".

Y ello así, según explicó la Corte, porque "*…de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma,* ***que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7****, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)*".

Tal y como se desprende de la transcripción —y especialmente del destacado, que me pertenece—, la Corte descalificó el fallo que sólo tuvo en cuenta el art. 7 del ECPI, en desmedro del articulado restante que, en efecto, también prevé formas de intervención delictiva (prominentemente en su art. 25) que, independientemente de la manera en la que las haya receptado el derecho interno de un Estado, deben ser interpretadas como delitos de lesa

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

de humanidad y son punibles de conformidad con las normas aplicables a esa clase de ilícitos (cfr. mi voto en la causa "Funes", ya citada).

Ahora bien, establecido lo precedente, en el recurso en estudio no se encuentra debidamente fundado que el hecho aquí imputado tenga conexión directa con el favorecimiento y la impunidad de sucesos que fueron caracterizados como de lesa humanidad. En tal sentido, además de la argumentación variable a la que se hiciera referencia *ut supra*, y a que la parte recurrente sólo invoca el art. 7 del ECPI, se advierte que el acusador público sólo hace referencia al contexto general de terrorismo de estado imperante en la época del hecho que motiva la presente causa, pero no explica de qué modo concreto el hecho que habría afectado a José Luis Auza (golpe con un casco en su oído izquierdo), se vincularía de modo directo con uno o más delitos de lesa humanidad cometidos en esa época, y de qué modo habría favorecido su comisión y/o su impunidad.

En tales términos, este aspecto del recurso también debe ser rechazado.

VII. Que, tampoco resultan atendibles las alegaciones de la parte recurrente relativas a que, en razón de la mayor rigurosidad del estándar de análisis para este tipo de casos, y a que –en su idea- se estaría frente a un *"…caso de duda…"*, correspondería entonces *"…dar curso al avance del proceso hacia la etapa de juicio oral y*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

público, etapa procesal en la que cobra plena vigencia el principio contradictorio, donde deben dirimirse las eventuales discrepancias testimoniales y valorativas materia del proceso…”.

En lo atinente a ello, el acusador público refiere que el requerimiento de instrucción *“…abre el procedimiento, planteando una hipótesis de investigación, en función de los elementos colectados que se consideraron suficientes para el acto procesal en cuestión…”*, y que *“…la falta de acreditación de la pertenencia de los hechos al contexto represivo, requiere del inicio de la instrucción…”*, y cuestiona las resoluciones de las instancias anteriores por *“…fundarse en la falta de prueba…”*, en tanto “[e]*l procedimiento incoado procura precisamente la recolección de esa prueba…”*, por lo que entiende que las decisión impugnada *“…ha sido prematura, ya que debió previamente descartarse toda vinculación con el contexto, estableciendo la manifiesta ajenidad de los hechos al aludido plan sistemático, con el grado de certeza requerido”*.

Según se advierte, tales alegaciones carecen de una debida fundamentación vinculada con las constancias de la causa y omiten refutar los razonables argumentos expuestos por la cámara *a quo* para desestimarlas.

En tal sentido, corresponde puntualizar que –conforme lo afirmó la cámara- el requerimiento de instrucción que la parte recurrente pretende mantener vigente estuvo precedido por una investigación preliminar llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, a partir

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



de la denuncia que formulara José Luis Auza el día 31 de marzo de 2022. Así, durante un período de más de tres años, la fiscalía recolectó las pruebas que estimó conducentes para sustentar la imputación, convocó a prestar declaración testimonial a diversas personas, que expusieron con respecto a los hechos investigados y finalmente, *"…el 12/06/2025, formuló imputación contra Luis Ángel Gaspar Zirpolo, Jorge Arturo Álvarez Roldán, Carlos Alberto Arias, Claudio Véliz y Julio Héctor Páez…"*.

Cabe señalar que en esa presentación del 12/6/2025, el requerimiento se circunscribió a solicitar la citación de las personas antes mencionadas para su declaración indagatoria, y que el acusador público no requirió nuevas medidas de prueba ni refirió qué dirección cabría darle a la eventual continuidad de la etapa de instrucción a fin de corroborar la calificación de lesa humanidad de los hechos investigados que esa parte pretende. Entonces, si bien la recurrente sostiene que *"…la falta de acreditación de la pertenencia de los hechos al contexto represivo, requiere del inicio de la instrucción…"*, dicha afirmación resulta carente de fundamento, en tanto –como se dijo- la acusación pública no indicó qué diligencias probatorias ulteriores resultaban necesarias para lograr el fin pretendido, y menos aún explicó por qué tales medidas no pudieron llevarse a cabo durante los tres años anteriores.

VIII. Por último, corresponde referirse a la

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

mención que hace la parte recurrente en cuanto a que en la resolución impugnada *"…tampoco se ha descartado fundadamente que los hechos no constituyan una grave violación a los derechos humanos, en cuya hipótesis también la decisión compromete el deber de investigar con debida diligencia sucesos de esas características, de acuerdo con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptadas respecto del Estado Argentino"*. Esta aseveración, en idénticos términos y extensión, había sido expuesta en el recurso de apelación.

En lo atinente a ello, se advierte que –como se anticipó- la fiscalía se limitó a referir la circunstancia antes expuesta, sin mayor argumentación ni consideraciones en cuanto a por qué el hecho aquí investigado podría eventualmente encuadrarse en la categoría invocada, déficit de fundamentación que resulta por sí solo suficiente para sellar la suerte de la pretensión.

Más allá de ello, y a mayor abundamiento, cabe señalar que la argumentación reclamada debería contener al menos un análisis de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- con respecto a la categoría jurídica pretendida.

Al respecto, he de recordar que la CSJN, en el precedente "Funes", analizó la interpretación de la Corte Interamericana con respecto a los hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y para tal cometido examinó la jurisprudencia posterior al caso "Bulacio vs. Argentina".

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911



Así -mediante remisión al dictamen del Procurador General-, refirió que correspondía acudir a la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ella era reflejo de las "condiciones de vigencia" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, para lograr tal cometido, analizó -como se dijo- los pronunciamientos de la CIDH posteriores a "Bulacio", y en especial la línea jurisprudencial que el tribunal internacional estableció a partir del caso "*'Albán Cornejo y otros vs. Ecuador' (Serie C n° 171, sentencia del 22 de noviembre de 2007)*".

A resultas de ese examen, el máximo tribunal nacional concluyó que "*…las 'condiciones de vigencia' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contemplan la aplicación de la excepcional regla de la imprescriptibilidad para cualquier delito, aun cuando se ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos*", y explicó al respecto que "*…con independencia de que en el ámbito interno una conducta pueda ser considerada como crimen de lesa humanidad o no, o pueda imputarse a agentes estatales o a particulares, la Corte Interamericana ha juzgado relevante que se trate de violaciones 'graves' o 'muy graves' que, en cierto contexto, determinen la necesidad de no limitar el poder punitivo del Estado a fin de evitar que aquéllas vuelvan a ser cometidas. Este concepto ha sido aplicado con relación a delitos tales como la desaparición*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36551853#525981111#20261102125406911

forzada de personas, la ejecución extrajudicial, la tortura o el asesinato en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, e incluso a la privación del derecho a la vida 'dadas las particularidades del caso' (conf. 'Familia Barrios vs. Venezuela')".

También señaló, con referencia a la jurisprudencia de la CIDH, que *"…la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, que éste no es responsable de la celeridad del proceso ni se le puede atribuir que soporte la falta de diligencia de las autoridades estatales, pues ello iría en menoscabo de los derechos que le confiere la ley (conf. caso 'Albán Cornejo')".*

Por ello, consideró que *"…aun cuando sean aberrantes las conductas que los imputados -y, eventualmente, terceras personas- hayan llevado a cabo luego del accidente automovilístico del año 1991 del que habría resultado víctima fatal el menor A V F, como así también el posterior ocultamiento de su cuerpo, cuyos restos óseos recién fueron hallados en 2008 dentro de una alcantarilla cercana al lugar del accidente, y pese a que al tiempo del hecho aquéllos revestían la calidad de funcionarios policiales de la provincia de Córdoba, no es posible afirmar que se trate de un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los derechos humanos"*, a lo que adunó que *"…este temperamento no se modifica porque la investigación judicial pueda haber resultado deficiente*

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

(conf. caso 'Vera Vera')".

Puntualizó luego que *"…a diferencia del precedente 'Espósito – Bulacio', ya citado, no consta -ni se ha invocado- que en el sub judíce la parte imputada haya efectuado articulaciones dilatorias u obstrucciones procesales"* (cfr. causa CSJ 294/2011 (47-F)/CS1 "Funes, Gustavo Javier y otro s/ encubrimiento etc. - incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014).

Más recientemente, el tribunal cimero ratificó ese criterio al fallar en el caso "Ilarraz" (sentencia del 1 de julio de 2025). Allí, afirmó: *"No todo delito que afecte derechos humanos constituye, per se, una 'grave violación' que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal. Por el contrario, la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos comunes aberrantes ha sido explícitamente rechazada por esta Corte en 'Funes'…"*, y agregó que *"…las convenciones internacionales aludidas no otorgan a las víctimas de delitos comunes el derecho a que los crímenes cometidos en su perjuicio estén exceptuados de los plazos legales de prescripción, ni siquiera en el caso de crímenes aberrantes como los de autos…"* (Fallos: 348:611).

IX. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la adhesión de la

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911

Defensoría Pública de la Víctima; sin costas en la instancia (art. 530 y 532 del CPPN). II. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que lidera el Acuerdo, Gustavo M. Hornos, adherimos a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En atención a las circunstancias particulares del caso y por compartir, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el magistrado que lidera el Acuerdo, Gustavo M. Hornos, que cuenta además con la conformidad del juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la adhesión de la Defensoría Pública de la Víctima; **SIN COSTAS** (art. 530 y 532 del CPPN). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 03/11/2026
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36551853#525981111#20261102125406911